

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebró su 151 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebró del 29 de agosto al 9 de septiembre de 2022 su 151 Período Ordinario de Sesiones. La Corte sesionó en forma virtual. Durante el Período se deliberaron dos Sentencias y se realizó una Audiencia Pública de un Caso Contencioso, así como una Audiencia de Solicitud de Medidas Provisionales. Asimismo, el Tribunal conoció diversos asuntos relacionados con Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Medidas Provisionales, y trató diferentes asuntos administrativos.

#### I. Sentencias

La Corte deliberó Sentencias en los siguientes Casos Contenciosos, las que serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#).

##### a) Caso Mina Cuero Vs. Ecuador

El presente caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional de la República del Ecuador por las violaciones a distintos derechos cometidas en el marco del proceso disciplinario que culminó con la destitución del señor Víctor Henry Mina Cuero como miembro de la Policía Nacional. Los hechos del caso habrían ocurrido entre septiembre de 2000 y agosto de 2001. Se argumenta que el Estado violó, en perjuicio del señor Mina Cuero, los derechos a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, a tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa, y a ser asistido por un abogado defensor de su elección. Lo anterior, derivado de que el Estado no habría logrado demostrar que la presunta víctima fue notificada con información clara y detallada sobre la apertura de un procedimiento en su contra, así como los fundamentos fácticos y legales que determinaron este, antes de rendir su primera declaración. Asimismo, en el marco de la audiencia celebrada en el trámite del procedimiento, el órgano disciplinario se habría referido de manera genérica a las infracciones que se imputaba cometidas por la presunta víctima, sin que exista claridad sobre las razones por las que se inició el proceso. De igual forma, el señor Mina Cuero habría rendido declaración ante la Policía Judicial sin contar con asistencia jurídica. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

## **b) Caso Habbal y otros Vs. Argentina<sup>1</sup>**

El caso se relaciona con las presuntas violaciones a derechos humanos de que habrían sido víctimas la señora Raghda Habbal y sus cuatro hijos menores de edad. Se alega la presunta privación arbitraria de la nacionalidad argentina de la señora Habbal, adquirida por naturalización, y de la residencia permanente de tres de sus hijos, todos de nacionalidad siria, así como a las alegadas afectaciones a las garantías judiciales que se habrían dado en el marco de ambos procesos. De acuerdo con los hechos presentados en el Informe de Fondo, la señora Habbal obtuvo la nacionalidad argentina por naturalización el 3 de abril de 1992, previo juramento y renuncia a su nacionalidad de origen. Sin embargo, al mes siguiente, el Director Nacional de Población y Migración emitió una resolución mediante la cual declaró nulas las radicaciones de la señora Habbal y tres de sus hijos, con fundamento en que una resolución previa había anulado la radicación de su marido. En la misma Resolución la autoridad administrativa ordenó la expulsión de las presuntas víctimas y su detención precautoria. Por su parte, mediante sentencia judicial de 27 de octubre de 1994 se declaró nula la decisión que concedió la ciudadanía argentina a la señora Habbal con fundamento en que se habría evidenciado un accionar fraudulento para su obtención. Ante ello, la señora Habbal presentó recurso de apelación y nulidad alegando que no había sido notificada del proceso de acuerdo a los requisitos legales, así como otros vicios procesales. Dicho recurso, así como todos los interpuestos posteriormente, fueron denegados. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

**Por otro lado, la Corte continuó con el proceso de deliberación de la siguiente Sentencia que seguirá analizando en el próximo Período de Sesiones:**

## **a) Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia**

El caso se relaciona con la presunta desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, dirigente del Partido Obrero Revolucionario y diputado nacional, y la alegada impunidad en la que se encontrarían estos hechos. Su desaparición presuntamente habría tenido inicio de ejecución en el marco del golpe de Estado de julio de 1980 por fuerzas militares. Se alega que, si bien se adelantaron procesos que culminaron con sentencias condenatorias, hasta la fecha no habría existido un esclarecimiento completo de lo sucedido con la presunta víctima, incluyendo el paradero de sus restos mortales, situación que ha obedecido a la activación de múltiples mecanismos de encubrimiento. Al respecto, se argumenta que la existencia de indicios sobre la muerte del señor Flores Bedregal no modificaría la calificación jurídica de desaparición forzada ya que, a 38 años de su desaparición, los familiares no contarían con información ni acceso a los restos mortales de manera que tengan certeza de cuál fue su destino. Asimismo, se aduce que ni el juicio de responsabilidades que culminó en 1993 ni la sentencia condenatoria dictada en el año 2007 habrían constituido un recurso efectivo para lograr el esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido con el señor Flores Bedregal. Por último, se alega que el Estado boliviano no habría cumplido hasta la fecha con su obligación de obtener, producir, analizar, clasificar, organizar y facilitar a la sociedad en su conjunto el acceso a los archivos militares relacionados con graves violaciones de derechos humanos del pasado reciente, lo que habría tenido un impacto directo en la manera en que el Estado respondió a las solicitudes específicas de los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

## **II. Audiencias Públicas de Casos Contenciosos**

La Corte celebró, de manera virtual una audiencia pública en este Caso Contencioso:

### **a) Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador**

El presente caso se relaciona con una serie de alegadas violaciones a los derechos humanos del señor Carlos Julio Aguinaga Aillón en el marco del proceso disciplinario conducido por el Congreso de la República, el cual culminó con su destitución como Vocal del Tribunal Supremo Electoral de Ecuador. Se alega que la presunta víctima fue cesada de su cargo mediante un mecanismo ad hoc no previsto por la Constitución ni la ley, y sin atender a causales previamente previstas. En razón de lo anterior, se argumenta que el Estado violó el derecho a contar con una autoridad competente mediante procedimientos previamente establecidos, el principio de legalidad y el principio de independencia judicial. Por otra parte, se alega que Ecuador violó el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa, en tanto no consta que la presunta

víctima fuera notificada sobre el inicio de un procedimiento que podría terminar con su cese, ni que le haya otorgado posibilidad alguna de ser oído y de formular defensa previo a su cese. Asimismo, se alegan violaciones a los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial, pues la presunta víctima no contó con ningún mecanismo para impugnar la decisión dado que el procedimiento del cese no estaba previsto en la normativa interna. Además, se alega que el Estado emitió una resolución para obstaculizar la posibilidad de plantear el recurso de amparo contra la resolución del Congreso. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La transmisión de la Audiencia Pública está disponible [aquí](#).

### **III. Audiencia de Solicitud de Medidas Provisionales**

El día martes 6 de septiembre la Corte celebró de manera virtual una audiencia de Solicitud de Medidas Provisionales:

**a) Audiencia Conjunta de Solicitud de Medidas Provisionales en los Casos Bámaca Velásquez, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Chitay Nech y otros, Masacres de Río Negro, y Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala**

### **IV. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como cuestiones administrativas**

Asimismo, la Corte supervisó el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento, así como tramitación de Casos y Medidas Provisionales. También vio diversos asuntos de carácter administrativo. La Corte emitió resoluciones sobre las solicitudes de Medidas Provisionales presentadas en los siguientes casos:

1. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú.
2. Caso Gudiel Álvarez y otros ("*Diario Militar*") Vs. Guatemala.

Las resoluciones serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#).

La Corte emitió Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en los siguientes Casos:

1. Conjunta para los Casos Mendoza, Gorigoitia, y Valle Ambrosio y otro.
2. Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina.
3. Caso Ibsen Castro e Ibsen Peña Vs. Bolivia.
4. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia.
5. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.
6. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala
7. Caso Girón y otro Vs Guatemala.
8. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.
9. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras.
10. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México.

Las resoluciones serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#).

Por último, la Corte emitió resolución en el Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. La resolución será notificada próximamente.

La composición de la Corte para este Período de Sesiones fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay), Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente (Colombia), Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot (México), Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica), Jueza Verónica Gómez (Argentina); Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

## **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema dirimió una contienda negativa de competencia determinó que las amenazas por redes sociales deben ser investigadas por la justicia del lugar en el cuál donde reside la víctima, destinataria de los mensajes.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que debe ser la justicia bonaerense la que conozca en una investigación por acoso y amenazas a través de distintos usuarios de la red social Instagram. En los autos “N. N. s/ incidente de incompetencia”, se planteó una contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 21 de esta ciudad y del Juzgado de Garantías N° 6 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires. La causa se originó en la causa iniciada con la denuncia de una mujer, quien refirió que personas desconocidas, a través de distintos usuarios de la red social Instagram, la habrían acosado y amenazado. La jueza porteña declinó su competencia al considerar que las amenazas habrían sido recibidas en el domicilio de la denunciante, situado en territorio bonaerense. Su par provincial, a su turno, rechazó tal atribución al entender que no se habría determinado el lugar desde el que se habrían enviado los mensajes, así como tampoco a sus autores. En su dictamen, Casal recordó que la competencia penal por razón del territorio “se establece a atendiendo el lugar donde se ha consumado el delito y que de los dichos de la denunciante -que no se encuentran desvirtuados por otras constancias incorporadas al incidente”. Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y se elevó el caso al Máximo Tribunal, donde los magistrados Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti coincidieron con lo dictaminado por el procurador general de la Nación interino, Eduardo Casal. En su dictamen, Casal recordó que la competencia penal por razón del territorio “se establece a atendiendo el lugar donde se ha consumado el delito y que de los dichos de la denunciante - que no se encuentran desvirtuados por otras constancias incorporadas al incidente”. Según consta en la causa, fue en el territorio de la provincia de Buenos Aires donde la víctima habría recibido las amenazas, por lo que debe ser la justicia bonaerense la que debe conocer.

## **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional afirmó que ciudadanos venezolanos pueden identificarse y adelantar trámites administrativos en Colombia con su pasaporte vencido y sellado por la autoridad migratoria.** La Corte Constitucional hizo un llamado al Ministerio de Educación para que aplique la Resolución 2231 de 2021, la cual permite que los nacionales venezolanos puedan identificarse en el territorio colombiano con el pasaporte venezolano vencido que tenga el sello de ingreso y permanencia de la autoridad migratoria. El pronunciamiento fue hecho al resolver una tutela que presentó una ciudadana venezolana que le solicitó al Ministerio de Educación de Colombia convalidar el título de licenciada en enfermería que obtuvo en su país, pero el trámite fue negado debido a que su pasaporte se encontraba vencido y no tenía otro documento de identificación válido para las autoridades. El Ministerio de Educación respondió que cuando no se cuenta con pasaporte vigente, el solicitante podrá aportar el Permiso Especial de Permanencia (PEP). Sin embargo, la accionante tampoco contaba con dicho documento porque se encontraba en trámite. La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado debido a que, actualmente, el Ministerio está tramitando la solicitud de convalidación del título universitario de enfermera de la accionante, luego de que ella presentara el PEP. Pese a ello, la Corte consideró necesario pronunciarse para advertir la inconveniencia de la repetición de una situación similar. El Alto Tribunal explicó que, a pesar de la vigencia de la Resolución 2231 de 2021 del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la actora no se le aceptó como válido su pasaporte vencido. La interpretación de la norma desconoció su finalidad de atención a la población venezolana migrante a través de medidas de protección temporal para atender la crisis humanitaria. “Es claro que los nacionales venezolanos pueden identificarse en el territorio colombiano con el pasaporte venezolano vencido que tenga el sello de ingreso y permanencia de la autoridad migratoria. Por lo tanto, dicho pasaporte es un documento de identificación válido para identificarse ante las autoridades colombianas, acceder a los servicios estatales y adelantar los correspondientes trámites administrativos”, indicó la Corte. En ese sentido, la actuación del Ministerio de Educación configuró una vía de hecho administrativa, en tanto su exigencia de solicitar un documento de identificación diferente al pasaporte venezolano no solo carecía de fundamento objetivo, sino que fue producto de una actuación arbitraria que vulneró los derechos de la accionante. Finalmente, la Sala Quinta de Revisión le recordó al Ministerio de Educación que debe tener en cuenta que el Estado ha dispuesto normas específicas para la protección especial de la población venezolana en territorio colombiano. Esta regulación debe ser atendida

y debidamente informada en los trámites administrativos que adelante dicha entidad en relación con los ciudadanos de ese país.

### **Estados Unidos (AFP):**

- **La Suprema Corte da marcha atrás en caso entre universidad judía y alumnos LGTB.** La Corte Suprema de Estados Unidos revocó este miércoles su sentencia a favor de una universidad judía que se niega a otorgar el estatus de asociación estudiantil a un grupo de jóvenes homosexuales, bisexuales y transexuales. La Universidad Yeshiva recurrió a la corte por vía urgente después de que un juez del estado de Nueva York dijera que el centro tenía que permitir que la llamada Alianza del Orgullo se registrara como una asociación estudiantil, lo que le daría acceso a ciertas instalaciones y servicios. El viernes, la Corte Suprema se puso del lado del centro educativo. Pero ahora anuló ese fallo diciendo que la universidad no agotó todas sus opciones legales a nivel del estado de Nueva York. Si la universidad no gana el caso a este nivel "podrá volver a esta Corte", agrega, sugiriendo que el enfrentamiento legal está lejos de terminar. Cuatro de los nueve justices del alto tribunal se desvinculan de la decisión. "La Primera Enmienda garantiza el derecho al libre ejercicio de la religión y (...) prohíbe al Estado imponer su propia interpretación de las Sagradas Escrituras". "Es nuestro deber proteger la Constitución, aunque sea controvertida", dicen. La Universidad Yeshiva, fundada hace más de un siglo "para promover el estudio del Talmud", acoge a unos 5.000 estudiantes y otorga títulos en una variedad de áreas no religiosas como biología, psicología o contabilidad. En 2018, unos estudiantes LGBTQ formaron el grupo YU Pride Alliance y pidieron reconocimiento formal para poder, entre otras cosas, organizar conferencias o reuniones. Ante la negativa del establecimiento, emprendieron acciones legales. Un juez de Nueva York les dio la razón en nombre de una ley local que prohibía la discriminación. Los funcionarios de la universidad recurrieron a la Corte Suprema. "Como universidad judía profundamente religiosa, Yeshiva no puede cumplir con esta orden porque hacerlo violaría sus sinceras creencias religiosas sobre cómo formar a sus estudiantes universitarios en los valores de la Torá", declaró en su apelación. Este enfrentamiento entra dentro de un debate más amplio en Estados Unidos sobre el equilibrio entre el respeto a las libertades religiosas y los principios de no discriminación. El Tribunal Supremo, que giró a la derecha bajo el mandato del expresidente Donald Trump, ha dictado en los últimos meses varios fallos a favor de los derechos religiosos, como autorizar rezos en campos deportivos, subvencionar escuelas confesionales o exhibir una bandera cristiana en un ayuntamiento. En junio también revocó la sentencia que garantizaba el derecho al aborto.

**JUSTICE ALITO, with whom JUSTICE THOMAS, JUSTICE GORSUCH, and JUSTICE BARRETT join, dissenting.**

**Does the First Amendment permit a State to force a Jewish school to instruct its students in accordance with an interpretation of Torah that the school, after careful study, has concluded is incorrect? The answer to that question is surely "no." The First Amendment guarantees the right to the free exercise of religion, and if that provision means anything, it prohibits a State from enforcing its own preferred interpretation of Holy Scripture. Yet that is exactly what New York has done in this case, and it is disappointing that a majority of this Court refuses to provide relief.**

[22A184S Yeshiva University v. Yu Pride Alliance \(09/14/2022\) \(supremecourt.gov\)](https://www.supremecourt.gov/opinions/22a184s)

### **TEDH (EFE):**

- **TEDH: Polonia condenada por sentenciar por blasfemia a una cantante.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó este jueves a Polonia por violar la libertad de expresión de la cantante de pop Doda, que a la que se impuso una multa por blasfemia por unos comentarios sobre la

Biblia. El tribunal explicó en un comunicado su fallo en favor de Dorota Rabczewska, conocida en el mundo del espectáculo como Doda, porque las declaraciones que le valieron la condena "no eran discurso de odio" ni incitaban a la intolerancia religiosa. Esos comentarios remontan a una entrevista de 2009 publicada en Dziennik, una página web de noticias, en la que se le preguntó sobre religión, ya que su pareja en ese momento era conocido por sus posiciones anti-religiosas. Doda había respondido que creía en un "poder superior", pero que le convencían más los descubrimientos científicos y no las "increíbles historias (bíblicas)" escritas por alguien "colocado por beber vino y fumar hierba". Dos personas la denunciaron por esas palabras, y la Justicia polaca procesó a Doda por ofender los sentimientos religiosos de los demandantes, un delito tipificado en el Código Penal del país. Ante las acusaciones, la cantante defendió que no quería ofender a nadie y que se había limitado a responder a las preguntas que le habían planteado. Un tribunal del distrito de Varsovia la declaró culpable en enero de 2012 y le condenó a pagar 5.000 zlotys (unos 1.160 euros), con el argumento de que sus comentarios sobre que los autores de la Biblia estuvieran bajo la influencia del alcohol y las drogas "eran deliberadamente insultantes y mostraban desprecio contra los creyentes". La cantante, que recurrió la sentencia sin éxito incluso ante el Tribunal Constitucional, decidió interponer una denuncia ante el TEDH en 2013 contra la Justicia polaca por la vulneración de su derecho a expresarse libremente. Doda se quejó de que se le hubiera aplicado el Código Penal y de la "particularmente severa" multa que debió pagar, ya que era 50 veces superior al mínimo establecido por ley. Los jueces europeos, en un dictamen que tuvo seis votos a favor y uno en contra, hicieron notar que, a pesar de que los comentarios podían molestar o sobresaltar a algunas personas, estaban cubiertos por su derecho fundamental a expresarse libremente. Por tanto, la Justicia polaca "no tuvo razones suficientes" para restringir la libertad de expresión de la artista. Además, el Tribunal de Estrasburgo señaló que los jueces polacos no habían evaluado correctamente el contexto en que Doda respondió a una pregunta sobre su vida privada. Lo hizo -subrayó- "con un lenguaje soez y frívolo para causar interés entre su joven audiencia". Polonia deberá indemnizar a la cantante con 10.000 euros por daños morales.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-705/20 | Fossil (Gibraltar) Tributación de las sociedades en Gibraltar: las autoridades nacionales encargadas de recuperar una ayuda calificada de ilegal pueden aplicar una disposición nacional para evitar la doble imposición.** Al término de un procedimiento de investigación formal relativo al régimen de tributación de las sociedades de Gibraltar, la Comisión decidió que el régimen de exención fiscal aplicado entre 2011 y 2013 a las rentas procedentes de intereses pasivos y a las rentas procedentes de cánones de propiedad intelectual favorecían selectivamente a determinadas categorías de empresas, por lo que constituían una ayuda de Estado ilegal e incompatible con el mercado interior en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1. Para cumplir con lo dispuesto en esa Decisión, 1 Gibraltar modificó su normativa nacional con el fin de permitir la tributación retroactiva de las rentas procedentes de cánones percibidas entre 2011 y 2013. Fossil (Gibraltar) Limited es una sociedad con domicilio en Gibraltar y filial propiedad al 100 % de Fossil Group Inc., un grupo de creadores y de fabricantes de moda con domicilio en Estados Unidos. Fossil (Gibraltar) Limited no era objeto expreso de la investigación llevada a cabo por la Comisión ni de la Decisión adoptada por esta, ya que se acogía hasta ese momento a una exención del impuesto sobre sus rentas procedentes de cánones de propiedad intelectual, puesto que Fossil Group Inc. había tributado en Estados Unidos por esas rentas al tipo de 35 %. A esa sociedad se aplicaba una exención con arreglo al artículo 37 de la Income Tax Act 2010 (Ley del Impuesto sobre la Renta de 2010; en lo sucesivo, «ITA 2010»), que establece un beneficio fiscal respecto del impuesto abonado en el extranjero. No obstante, a raíz de la Decisión de la Comisión, el Commissioner of Income Tax (Director General del impuesto sobre la renta) denegó la concesión de esa exención, tras haber solicitado el dictamen de la Comisión a este respecto. En el marco de un recurso interpuesto por Fossil (Gibraltar) Limited, el Income Tax Tribunal of Gibraltar decidió suspender el procedimiento y preguntar al Tribunal de Justicia sobre el efecto de la Decisión 2019/700 y, más concretamente, si esta impide al Commissioner of Income Tax conceder desgravaciones fiscales en virtud de leyes y reglamentos nacionales que no fueron objeto específico de la investigación de la Comisión sobre las medidas de ayuda de Estado cuestionadas por dicha Decisión. El Tribunal de Justicia, en formación de Sala Segunda, declara que la Decisión 2019/700 de la Comisión no se opone a que las autoridades nacionales encargadas de recuperar del beneficiario las ayudas ilegales e incompatibles con el mercado interior apliquen una disposición nacional que establece un mecanismo para deducir los impuestos pagados por dicho beneficiario en el extranjero de aquellos que debe abonar en Gibraltar, si resulta que esa disposición era aplicable en la fecha en que se efectuaron las operaciones de que se trata. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia señala, con carácter preliminar, que, partiendo de la

premisa de que el artículo 37 de la ITA 2010 es aplicable en el litigio principal, procede determinar si la concesión de una reducción del importe de la ayuda que debe recuperarse de Fossil (Gibraltar), sobre la base de esa misma disposición, puede comprometer la ejecución efectiva de la orden de recuperación contenida en la Decisión 2019/700. El Tribunal de Justicia examina, en primer lugar, si la Decisión 2019/700, como tal, se opone a la reducción solicitada en virtud del artículo 37 de la ITA 2010. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que, si bien esta Decisión obliga a las autoridades nacionales competentes a recuperar el impuesto que debería haberse percibido de no existir la exención de los ingresos generados por los intereses pasivos y los cánones de propiedad intelectual, no aborda, por el contrario, la posibilidad de invocar las deducciones y reducciones previstas por la legislación de Gibraltar, que podrían haberse aplicado para calcular el impuesto devengado. Por lo tanto, dicha Decisión no se opone a que se invoque un mecanismo como el previsto en el artículo 37 de la ITA 2010. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que el Estado miembro interesado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que la decisión de la Comisión que ordene la recuperación de una ayuda incompatible con el mercado interior surta efecto. Esta exigencia no compromete a priori la aplicación de un mecanismo, como el previsto en el artículo 37 de la ITA 2010, que permita, con el fin de evitar la doble imposición de una misma renta, conceder una reducción de impuestos habida cuenta del impuesto pagado por una persona jurídica o física en un país o territorio en el que esa renta se genere o tenga su origen. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que, fuera de los ámbitos en los que el Derecho tributario de la Unión es objeto de armonización, la determinación de las características constitutivas de cada impuesto forma parte de la facultad de apreciación de los Estados miembros, en observancia de su autonomía fiscal, y esta facultad debe ejercerse, en todo caso, respetando el Derecho de la Unión. Una medida como la contemplada en el artículo 37 de la ITA 2010, que pretende evitar la doble imposición estableciendo un mecanismo para deducir los impuestos pagados por un contribuyente en el extranjero de aquellos que está obligado a abonar en Gibraltar, está comprendida, en principio, en el ámbito de la autonomía fiscal de los Estados miembros y, salvo que pueda demostrarse que se basa en parámetros discriminatorios, no puede calificarse de ayuda estatal prohibida.

- **Conclusiones de la Abogada General en los asuntos C-396/21 | FTI Touristik (Viaje combinado a las Islas Canarias) y C-407/21 | UFC — Que choisir y CLCV.** El turismo en tiempos de pandemia: según la Abogada General Medina, si los operadores turísticos no pueden cumplir las cláusulas de un contrato de viaje combinado, la pandemia no los exime de la obligación de reducir el precio y, en caso de cancelación, de proceder a un reembolso en efectivo, a menos que se demuestre la existencia de dificultades excepcionales. El impacto fuera de lo común de la COVID-19 en el sector turístico puede justificar una excepción, de carácter temporal y extraordinario, a la obligación del organizador de reembolsar íntegramente al consumidor los pagos efectuados en un plazo de catorce días en caso de cancelación del viaje combinado, pero cualquier reducción del precio por falta de conformidad del viaje combinado debe ser adecuada teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso. La pandemia de COVID-19 ha sido una de las emergencias sanitarias más graves que se recuerdan, la cual ha causado importantes perjuicios a las empresas, siendo el sector del turismo uno de los más grave y directamente afectados. El asunto C-396/21, FTI Touristik (Viaje combinado a las Islas Canarias), se refiere a un aspecto específico del impacto de la pandemia, relacionado con los contratos de viaje combinado regulados por la Directiva 2015/2302 1 y con los derechos de los viajeros. Los demandantes en el litigio principal contrataron un viaje de catorce días de vacaciones de Alemania a las Islas Canarias en el período comprendido entre los días 13 y 27 de marzo de 2020. Debido a la pandemia, su viaje finalizó a los siete días y regresaron a Alemania, donde solicitaron que se les concediera, por siete días, una reducción proporcional del 70 % del precio del viaje. El Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich preguntó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2015/2302 reconoce el derecho del viajero a una reducción del precio por la falta de conformidad en la ejecución del contrato de viaje combinado debido a las restricciones impuestas para evitar la propagación de una enfermedad infecciosa en todo el mundo. El asunto C-407/21, UFC — Que choisir y CLCV, se refiere, más concretamente, a la legalidad de la adopción de medidas nacionales por las que se establecen excepciones temporales a la legislación sobre consumidores en materia de contratos de viaje combinado. Las demandantes —unas asociaciones francesas de defensa de los consumidores— impugnaron, en particular, la legalidad del Decreto n.º 2020-315, de 25 de marzo de 2020, relativo a los requisitos para la terminación de los contratos de viajes turísticos y de estancias vacacionales en caso de circunstancias inevitables y extraordinarias o de fuerza mayor. De conformidad con dichos requisitos, el Decreto permitía a los organizadores de viajes ofrecer, de forma alternativa al reembolso íntegro de los pagos realizados por los viajeros, un bono, apartándose así de los requisitos de la Directiva 2015/2302. El Consejo de Estado de Francia expone que el acto se adoptó para salvaguardar la liquidez y la solvencia de los

prestadores de servicios. En ese momento, más de 7 000 operadores de servicios de viajes y de estancias vacacionales registrados en Francia se encontraban en serias dificultades. En tales circunstancias, el reembolso inmediato de todos los servicios cancelados podía poner en peligro la continuidad de dichos operadores y, en consecuencia, la posibilidad de que los clientes obtuvieran el reembolso de los pagos realizados. En las conclusiones que presenta hoy en el asunto C-396/21 FTI, Touristik (Viaje combinado a las Islas Canarias), la Abogada General Laila Medina considera que, habida cuenta de la estructura del artículo 14 de la Directiva, el organizador no queda exento de su obligación de conceder una reducción adecuada del precio del viaje combinado. En su opinión, el importe de la reducción del precio a la que tiene derecho el viajero debe ser adecuado teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional nacional. La Abogada General Medina recuerda, en primer lugar, que el objetivo de la Directiva 2015/2302, que, a su juicio, resulta aplicable en el contexto de la pandemia de COVID-19, es garantizar un nivel de protección de los consumidores elevado. El derecho a una reducción del precio está sujeto a una única condición, a saber, la «falta de conformidad», y a una única excepción, a saber, que la falta de conformidad sea imputable al viajero. Por lo tanto, la falta de conformidad imputable a cualquier otra persona o debida a circunstancias inevitables y extraordinarias no excluirá el derecho del viajero a una reducción del precio. En segundo lugar, señala que las restricciones normativas impuestas en marzo de 2020 en respuesta a la pandemia deberían considerarse un caso de fuerza mayor. Las restricciones impuestas crearon una situación fuera del control del organizador y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse incluso si se hubieran adoptado todas las medidas razonables. La concurrencia de circunstancias inevitables y extraordinarias no exime al organizador de la obligación de conceder una reducción del precio. El hecho de que la situación resultara de las restricciones impuestas en respuesta a la pandemia, restricciones similares a las impuestas en el lugar de residencia del viajero, no afecta al derecho a una reducción del precio. Asimismo, la Abogada General Medina sostiene que no se puede considerar responsable al organizador por la pérdida del disfrute de servicios que quedan fuera del ámbito del contrato de viaje. Los órganos jurisdiccionales nacionales tienen que determinar la reducción «adecuada», teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto. Por lo tanto, en su apreciación, el órgano jurisdiccional nacional puede tener en cuenta el motivo de la falta de conformidad, si el organizador incurrió en culpa y si cabría la posibilidad de que recupere en el nivel superior de la cadena empresarial o del Estado las cantidades abonadas al viajero. La Abogada General Medina considera que, aunque no existe un plazo específico para el pago de la reducción del precio a la que tiene derecho el viajero, se debe abonar sin demora indebida. En ese contexto, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tener en cuenta los problemas de liquidez de los organizadores de viajes debido a la pandemia. En sus conclusiones presentadas en el asunto C-407/21, UFC — Que choisir y CLCV, la Abogada General Medina señala que el término «reembolso» se refiere normalmente a una suma de dinero que se devuelve a quien la ha pagado. Por lo tanto, el «reembolso» de cualesquiera pagos realizados no puede entenderse en el sentido de que faculta al organizador a ofrecer una forma diferida de pago, como puede ser un bono. Esta interpretación se ve confirmada por el contexto y la génesis del artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2015/2302, así como por la finalidad que persigue dicha Directiva. Así pues, la Abogada General Medina sostiene que, dado que la disposición de la Directiva solo comprende una devolución en efectivo, ha de excluirse cualquier opción alternativa impuesta por el organizador, en particular en forma de bono. Sin embargo, esto no impide al viajero optar por recibir un bono después de que se haya producido el acontecimiento que ha generado el derecho al reembolso. En opinión de la Abogada General Medina, cualquier excepción al Derecho de la Unión en materia de libertad de circulación no puede justificar excepciones a disposiciones específicas del Derecho derivado de la Unión y, en concreto, al derecho de los viajeros a recibir un reembolso. Según su interpretación de la Directiva 2015/2302, la pandemia no está excluida del concepto de «circunstancias inevitables y extraordinarias» ni del ámbito de aplicación de la Directiva. La Abogada General Medina afirma que el principio de fuerza mayor en relación con la imposibilidad objetiva de cumplir el Derecho de la Unión puede permitir cierta flexibilidad en la aplicación de la ley, al ofrecer a los operadores de viajes una posibilidad muy limitada de exención temporal del cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, la oferta de un bono que presente las características descritas en el Decreto impugnado no restablece el equilibrio entre las partes, porque pone en desventaja al viajero. Si un Estado miembro atraviesa temporalmente dificultades insuperables para aplicar en su ordenamiento jurídico una disposición que transpone Derecho derivado de la Unión, también ha de estar facultado para invocar excepcionalmente un caso de fuerza mayor. Por lo tanto, la Abogada General Medina considera que la pandemia y el extraordinario impacto que ha tenido en el sector del turismo pueden justificar una excepción temporal a la obligación de los organizadores de reembolsar a los viajeros todos los pagos realizados en el plazo de catorce días del contrato. Esa excepción solo está justificada durante el tiempo necesario para que el Estado miembro resuelva las dificultades insuperables que le impiden aplicar la disposición nacional que transpone dicha



obligación, respetando el principio de proporcionalidad. La Abogada General Medina sostiene que es el Estado miembro que invoca la fuerza mayor quien ha de demostrar la necesidad de recurrir a una excepción del Derecho de la Unión para resolver tales dificultades que atraviesa a causa de la pandemia y debe verificarse que no existen medidas alternativas. En su opinión, el Decreto adoptado por el Gobierno francés parece exceder de lo que es necesario y proporcionado para remediar las dificultades que atravesaban los operadores de viajes, en particular por lo que respecta al efecto retroactivo de la medida impugnada, a la duración de la suspensión del derecho a obtener el reembolso y a la inexistencia de alguna ventaja ofrecida a los viajeros en contrapartida por el efecto en sus derechos derivados del contrato de viaje combinado.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-695/20 | Fenix Internacional.** Según el Abogado General Rantos, es válida la disposición del Reglamento de Ejecución de la Directiva del IVA que establece que una plataforma de intermediación en línea está, en principio, obligada al pago del IVA. Esta disposición respeta los objetivos generales esenciales de la Directiva del IVA, es necesaria o útil para su aplicación y se limita a precisarla sin completarla ni modificarla Fenix, entidad registrada a efectos del impuesto sobre el valor añadido (IVA) en el Reino Unido, opera la plataforma en línea «Only Fans», que se dirige a «usuarios» de todo el mundo, que pueden ser «creadores» o «seguidores». Los creadores publican en sus respectivos perfiles contenidos como, por ejemplo, fotos y vídeos y también pueden retransmitir vídeos en directo a sus seguidores y enviarles mensajes privados. Estos últimos pueden acceder a tales contenidos mediante el pago de un determinado importe y tienen además la posibilidad de dar propinas o hacer donaciones al perfil de los creadores sin contrapartida alguna. Fenix cobra y distribuye los pagos efectuados por los seguidores y aplica a los creadores un cargo del 20 % de los importes abonados por sus seguidores a través de una deducción. En relación con los pagos objeto del presente asunto, Fenix cobró y declaró el IVA sobre una base imponible consistente en el cargo del 20 %. Al estimar que Fenix debería haber abonado el IVA sobre la base no del cargo del 20 %, sino de la totalidad de los importes pagados por los seguidores, la Administración Tributaria británica le notificó, en abril de 2020, las liquidaciones correspondientes al IVA adeudado. Fenix interpuso un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo (Sala de Asuntos Tributarios) (Reino Unido) contra la decisión de la administración tributaria, mediante el que impugnó la validez de la base jurídica de las liquidaciones controvertidas. Este tribunal británico formula al Tribunal de Justicia una pregunta acerca de la validez, a la vista del concepto de «poder de ejecución» de que disfruta el Consejo al amparo del Tratado FUE y de la Directiva del IVA, de la disposición del Reglamento de Ejecución de dicha Directiva que establece que un intermediario en línea entre prestadores de servicios y sus clientes en principio está obligado al pago del IVA. 1 En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Sr. Athanasios Rantos recuerda que un acto de ejecución, por una parte, debe cumplir los objetivos generales esenciales del acto legislativo de base y, por otra parte, debe ser necesario o útil para la ejecución del acto legislativo de base en la medida en que precisa su contenido, sin que lo complete ni modifique, ni siquiera en sus elementos no esenciales. A este respecto, el Abogado General pone de relieve que la disposición de que se trata de la Directiva del IVA no contiene restricciones en cuanto a su ámbito de aplicación o a su alcance. Por consiguiente, no está excluida del ámbito de aplicación material de dicha disposición ninguna categoría de servicios. De ello resulta que la disposición controvertida del Reglamento de Ejecución, que versa sobre la cuestión específica de cuándo un intermediario adeuda el IVA cuando se prestan servicios por vía electrónica a través, en particular, de una plataforma en línea, respeta los objetivos generales esenciales perseguidos por la Directiva del IVA. Asimismo, el Abogado General considera que esta disposición reviste un carácter puramente técnico, a saber, aclarar la situación de los comisionistas que operan en el sector del comercio electrónico, estableciendo criterios para identificar al prestador de servicios con el fin de determinar quién es el deudor del IVA. A falta de tal aclaración, puede suscitarse el problema de la doble imposición de las operaciones transfronterizas o, al contrario, el de la no imposición en una cadena que implique en particular una plataforma en línea. Por tanto, el Abogado General estima que el Consejo consideró fundadamente que estaba facultado para precisar la Directiva del IVA en lo tocante a los servicios prestados por vía electrónica a efectos de garantizar condiciones uniformes de ejecución. Por las mismas razones, la disposición controvertida del Reglamento de Ejecución resulta necesaria o útil para la aplicación de la disposición de que se trata de la Directiva del IVA. El Abogado General señala, además, que el concepto de «sujeto pasivo que actúe en nombre propio, pero por cuenta ajena», que la disposición controvertida del Reglamento de Ejecución busca precisar estableciendo una presunción, en principio refutable, sobre el hecho de que un intermediario en línea es deudor del IVA, está contemplado en la propia Directiva del IVA. Por tanto, no puede considerarse que dicha disposición modifique o complete esta Directiva. Respecto a la alegación de Fenix de que esa disposición trasladaría, en contra de lo dispuesto en la Directiva del IVA, la imputación

del IVA al intermediario, el Abogado General destaca que es precisamente esta Directiva la que trasladó tal imputación, de la que la disposición controvertida simplemente determina las modalidades en cuanto atañe a la prestación de servicios por vía electrónica. Por otra parte, según el Abogado General, al prever situaciones en las que dicha presunción no puede ser desvirtuada en ningún caso, esa disposición tiene en cuenta la realidad económica y mercantil que caracteriza a una determinada transacción, más que las meras relaciones contractuales atinentes a ella. Además, en el marco de una cadena de transacciones relativas a prestaciones de servicios en el ámbito del comercio electrónico, el comisionista es, en principio, un intermediario opaco. El solo hecho de que, en una situación específica concreta, el mandato sea manifiesto y se conozca la identidad del comitente no parece suficiente para afirmar que la disposición antes citada, en cuanto tal, sea nula. En tales circunstancias, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que confirme la validez de la disposición controvertida del Reglamento de Ejecución.

### **España (TC/Poder Judicial):**

- **El Pleno del TC ha admitido a trámite recursos de amparo de ancianos y menores de edad contra la decisión judicial de vacunarlos del COVID-19** El Pleno del Tribunal Constitucional ha decidido admitir a trámite los recursos de amparo promovidos por personas ancianas y menores de edad contra la decisión judicial de vacunarlos de la Covid-19. El Tribunal entiende que estos recursos plantean un problema que afecta al principio de igualdad, al derecho fundamental a la integridad física y moral, al derecho a la protección de la salud y a la intimidad personal y familiar (arts. 14, 15, 18.1 y 43 CE), sobre el que no hay doctrina constitucional. Asimismo, considera que el asunto suscitado en estos recursos de amparo trasciende del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social. Para los recurrentes, la inoculación de un medicamento en fase experimental debe tener siempre carácter voluntario y, por lo tanto, las resoluciones judiciales que les obligan a vacunarse son contrarias a los derechos fundamentales reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en los convenios y tratados internacionales
- **Nota informativa de la Sala II del Tribunal Supremo sobre la sentencia del ‘caso ERE’ y voto particular.** La Sala II del Tribunal Supremo ha notificado este miércoles la sentencia que resuelve los recursos interpuestos contra la sentencia de 19 de noviembre de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla (rollo 1965/2017), dictada en la llamada “pieza específica” del caso ERE, en la que se enjuició a los principales responsables políticos y administrativos de la Junta de Andalucía que intervinieron en la gestión, concesión y pago de determinadas ayudas sociolaborales. La resolución cuenta con un voto particular formulado por dos magistradas. El Tribunal ha acordado por mayoría absolver a los Secretarios Generales Técnicos que fueron condenados en la instancia, don Javier Aguado Hinojal, don Francisco Sánchez García y doña Lourdes Medina Varo. También ha decidido reducir la condena de don Juan Márquez Contreras por apreciar la atenuante analógica de reparación del daño. Por último, ha resuelto mantener el resto de las condenas impuestas en la sentencia de la Audiencia Provincial. La sentencia de casación declara que los distintos responsables crearon y mantuvieron un sistema de concesión de ayudas sociolaborales para evitar todo control administrativo, disponiendo del dinero público de forma discrecional y al margen de toda legalidad. Se mantiene la condena por delito continuado de prevaricación administrativa a quienes concedieron las ayudas y a las distintas autoridades que intervinieron de forma determinante en los procesos de aprobación de las partidas presupuestarias que permitieron su concesión y pago, a sabiendas de que las aprobaban a través de un instrumento jurídico ilegal (transferencias de financiación) y con la finalidad de eludir el control previo de la Intervención de la Junta de Andalucía y la restante normativa de subvenciones aprobada por el Parlamento de Andalucía. La sentencia también confirma la condena por delito continuado de malversación de caudales públicos a quienes concedieron y pagaron las ayudas y a quienes permitieron que se pagaran conociendo que en la gestión concreta de las mismas se estaban produciendo gravísimas ilegalidades. Entiende la sentencia que la malversación de caudales públicos se produce cuando se dispone de esos caudales como si fueran propios, de forma libre y arbitraria, al margen de todo control y de cualquier criterio mínimamente reglado, y también cuando se permite que se produzca esa situación, existiendo la obligación y la posibilidad de evitarlo. La argumentación de la compleja y extensa sentencia dictada por el Tribunal puede resumirse en los siguientes puntos:

1. Nombramiento de juez de apoyo. Se declara que el nombramiento de un juez de apoyo en la fase de instrucción fue legal y no se hizo con la finalidad de sustraer las competencias de la titular del Juzgado de Instrucción, ni con la finalidad de designar un juez ad hoc distinto del que correspondía legalmente.

2. División de la causa en piezas separadas. El hecho de que se declarara en la sentencia de instancia que las malversaciones singulares quedaban excluidas del enjuiciamiento, no era obstáculo para que se acusara y condenara por este delito a los acusados, atendidas las distintas resoluciones que fijaron el ámbito de enjuiciamiento.

No obstante y por aplicación del principio del *non bis in idem*, los condenados en esta sentencia no pueden volver a ser condenados por los mismos hechos.

3. Régimen legal de las transferencias de financiación. Las ayudas sociolaborales se financiaron realizando una clasificación presupuestaria ilegal que tuvo como finalidad eludir todo control administrativo. El instrumento que se utilizó a tal fin fue el de las llamadas “transferencias de financiación” y la sentencia declara que, conforme a la legislación aplicable, las transferencias de financiación no podían utilizarse para el pago de las ayudas sociolaborales, dado que este instrumento financiero sólo está previsto para cubrir los gastos de explotación y las necesidades de capital de las empresas públicas y no para el pago de subvenciones.

4. Régimen jurídico de las ayudas sociolaborales. La sentencia declara que este tipo de ayudas son subvenciones, están sujetas al previo control de la Intervención de la Junta de Andalucía y deben cumplir los múltiples y rigurosos requisitos establecidos en la Ley de Subvenciones de la Junta de Andalucía y demás normativa aplicable.

En este caso no se cumplieron estas exigencias. Las ayudas a que se refiere el proceso se gestionaron y aprobaron de forma libre, discrecional y con omisión completa del procedimiento legalmente establecido.

5. Delito de prevaricación administrativa (artículo 404 CP). La sentencia considera que cometieron prevaricación no sólo las personas que aprobaron las ayudas, sino también quienes otorgaron los convenios que dieron cobertura formal a los pagos y quienes aprobaron las partidas presupuestarias con las que se pagaron las ayudas.

En relación con estos últimos se declara que son resoluciones en asunto administrativo, a efectos penales, las resoluciones esenciales (eslabones necesarios) adoptadas en el proceso de aprobación, tanto de los proyectos de ley de presupuestos de las distintas anualidades (2002 a 2009), como de las modificaciones presupuestarias aprobadas en ese periodo, y en las que se utilizó indebidamente la partida correspondiente a las transferencias de financiación.

La sentencia considera que esas resoluciones no forman parte en sentido estricto del proceso legislativo de aprobación de una ley, ya que ni son adoptadas por el órgano legislativo, ni están sujetas a criterios de discrecionalidad política, sino que están sometidas al derecho administrativo.

Tanto el proceso de aprobación de una ley de presupuestos como la aprobación de una modificación presupuestaria en ciertos aspectos, como el que ha sido analizado en la sentencia (clasificación presupuestaria), se integra por actos reglados, sujetos al derecho administrativo, por lo que ni son actos legislativos, ni actos políticos, exentos de todo control jurídico-penal.

En concreto, se declara que son resoluciones administrativas a los efectos del delito de prevaricación las siguientes: La aprobación de los Proyectos de Ley de Presupuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previa a su elevación al Parlamento; la aprobación de los proyectos de presupuestos por el Consejero de Hacienda y por la Comisión General de Viceconsejeros; la aprobación de los proyectos de presupuestos de la Consejería de Empleo; la aprobación de las distintas modificaciones presupuestarias; la concesión de las subvenciones y los Convenios suscritos para proceder al pago de las subvenciones, tanto el Convenio Marco de 17/07/2001, como los distintos Convenios Particulares.

6. Delito de malversación de caudales públicos (artículo 432 CP). Se proclama que la actividad de los acusados no se limitó a utilizar un criterio ilegal de presupuestación para la consecución de sus fines

sino que, además, se dispuso de los fondos públicos sin control alguno y al margen de cualquier criterio reglado. Se pagaron las ayudas a trabajadores inmersos en procesos de reestructuración sin efectuar los múltiples controles que las leyes establecen antes y después de su concesión y el dinero presupuestado se utilizó también para otros fines diferentes, sin cumplir siquiera las finalidades previstas en las correspondientes fichas presupuestarias.

La sentencia considera suficientemente acreditado el descontrol en la gestión y pago de las ayudas por el contenido de un informe pericial elaborado por funcionarios de la Administración General del Estado y ratificado en el juicio, así como por distintos testimonios y documentos. En el citado informe se describen las numerosas ilegalidades cometidas, que son y serán objeto de enjuiciamiento en las distintas piezas separadas que se están tramitando. Los acusados que tuvieron conocimiento de la gestión concreta de las ayudas y que debían y podían evitar que el procedimiento ilegal continuara han sido condenados por delito de malversación. En concreto, la sentencia de casación identifica como muy relevante el conocimiento de un informe (Adicional de cumplimiento del IFA del año 2003), elaborado por la Intervención Delegada de la Consejería de Empleo y notificado a distintas autoridades, en el que se hacía constar de forma pormenorizada la multitud de irregularidades que se venían produciendo. En años sucesivos se fueron conociendo otros informes de la Intervención de la Junta de Andalucía que aludían a la ilegalidad del sistema que se estaba utilizando, pese a lo cual los distintos responsables de los fondos nada hicieron para evitar la situación.

7. Valoración de la prueba. La sentencia de casación analiza pormenorizadamente la prueba de cargo que ha servido de soporte a cada una de las condenas y ha apreciado que en todos los casos el tribunal de instancia contó con prueba de cargo suficiente y que ha sido valorada con arreglo a criterios de racionalidad.

8. Absolución de los Secretarios Generales Técnicos. Los tres condenados que tenían ese cargo han sido absueltos del delito de prevaricación porque, si bien es cierto que intervinieron en el proceso de aprobación de los proyectos de ley de presupuestos y de las modificaciones presupuestarias, en la sentencia impugnada no se describe ni se justifica que dictaran resolución administrativa alguna.

9. Reducción de la condena de don Juan Márquez Contreras. Atendiendo a la voluntad impugnativa expresada en este recurso, se ha apreciado de oficio la atenuante de reparación del daño porque este condenado, siendo cierto que conoció la ilegalidad del proceso que se seguía, adoptó decisiones dirigidas a conocer la situación a fondo, regularizarla y aumentar el control de la gestión.

### **Voto particular**

La sentencia cuenta con el voto particular que formula la Magistrada D<sup>a</sup> Ana María Ferrer García, al que se adhiere la Magistrada D<sup>a</sup> Susana Polo García. La discrepancia del voto particular con respecto a la sentencia mayoritaria se centra en que la condena por un delito de malversación de los cinco acusados ajenos a la consejería de Empleo (D. José Antonio Griñán Martínez, D<sup>ña</sup>. Carmen Martínez Aguayo, D. Francisco Vallejo Serrano, D. Jesús Rodríguez Román y D. Miguel Angel Serrano Aguilar) no se ajusta a Derecho. La razón es que, habiendo colaborado con sus actos a la implantación de un procedimiento ilegal para la aceleración y agilización del otorgamiento de subvenciones excepcionales en el territorio de Andalucía, con el fin de atender cuanto antes a los problemas que suscitaba la crisis económica en el ámbito laboral y social, se les pretende condenar en la sentencia mayoritaria no solo por un delito de prevaricación, sino también por un delito de malversación derivado de las conductas que realizaron las autoridades y funcionarios de la Consejería de Empleo en la fase final de la ejecución de los presupuestos. Estas conductas consistieron en distribuir y repartir el importe de las subvenciones en favor de personas y empresas que carecían de derecho a ellas. De esta forma se menoscabó en cantidades importantes el caudal público, entregándoles sumas relevantes de dinero a personas y entidades de forma ilegal y con grave perjuicio para el patrimonio de la Autonomía andaluza. Siendo lo cierto que ninguno de los cinco acusados referidos intervino en esos actos fraudulentos del tramo final de la ejecución del presupuesto, ni tampoco tuvo conocimiento de que estaban siendo realizados por autoridades y funcionarios de la Consejería de Empleo. A pesar de lo cual, y sin base probatoria para ello, se les condenó por delito de malversación en virtud de un supuesto dolo eventual que en ningún caso quedó acreditado. En vista de lo cual entienden las Magistradas discrepantes que D. José Antonio Griñán Martínez, D<sup>ña</sup>. Carmen Martínez

Aguayo, D. Francisco Vallejo Serrano, D. Jesús Rodríguez Román y D. Miguel Angel Serrano Aguilar, debieron por tanto ser absueltos del delito de malversación por haberse vulnerado con su condena el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

### **Rusia (Swiss Info):**

- **La Suprema Corte bloquea el sitio web de "Nóvaya Gazeta".** El Tribunal Supremo de Rusia satisfizo hoy la demanda del regulador ruso de las comunicaciones, Roscomnadzor, y decretó el bloqueo del sitio web del periódico independiente ruso "Nóvaya Gazeta", el más crítico con el Kremlin desde su fundación en 1993. "El Tribunal satisfizo la demanda administrativa de Roscomnadzor sobre el cese de las actividades de la edición electrónica de Nóvaya Gazeta", declaró el juez Viacheslav Kirílov, al leer la sentencia. A principios de mes la Justicia rusa anuló los registros del periódico y de la revista lanzada tras poner en pausa sus publicaciones debido a la campaña militar rusa en Ucrania. El periódico, que lanzó su primera tirada de mil ejemplares el 1 de abril de 1993, se vio obligado a fines de marzo a suspender su publicación tras recibir dos advertencias después de que actual director, Dmitri Murátov, premio Nobel 2021, participara en una entrevista al presidente de Ucrania, Volodímir Zelenski. El rotativo había dejado de informar sobre la campaña militar tras la aprobación de una ley que castiga con graves multas y hasta 15 años de cárcel la difusión de "información falsa" sobre el Ejército ruso. La retirada de la licencia se consumó una semana después de la muerte del primer y único presidente de la Unión Soviética, Mijaíl Gorbachov, que compró los primeros ordenadores del rotativo con el dinero que recibió de su premio Nobel. Las autoridades rusas han cerrado en los últimos meses los otros dos medios más críticos con el Kremlin: la emisora de radio Eco de Moscú y el canal de televisión Dozhd.

### **De nuestros archivos:**


- **El Tribunal Constitucional ordenó hoy el cese del Primer Ministro por hacer un programa de cocina en televisión.** El Constitucional le ha hallado culpable de vulnerar la Carta Magna y por ello renunciará al cargo aunque el PPP le presentará a la reelección. El Tribunal Constitucional de Tailandia ordenó hoy el cese del Gobierno en pleno, al declarar a su primer ministro, Samak Sundaravej, culpable de vulnerar la Carta Magna por presentar un programa culinario televisivo mientras ocupaba la jefatura del Ejecutivo. El fallo, emitido con el voto favorable de nueve de los diez jueces del tribunal, ha puesto un punto y aparte al enfrentamiento que Sundaravej mantiene con los miles de manifestantes que desde hace dos semanas ocupan el palacio del Gobierno en Bangkok. «Su mandato ha terminado, y el término del Gabinete ha expirado», dijo el presidente del tribunal, Chat Chawakorn, al dar lectura a la resolución, antes de explicar que los actuales ministros podrán seguir en funciones durante un periodo máximo de 30 días, pero sin Sundaravej al frente. Poco después de que la Justicia inhabilitara al primer ministro por incumplir el artículo 267 de la Constitución, el gobernante Partido del Poder del Pueblo (PPP) acordó presentar la candidatura de Sundaravej para el cargo de jefe del Gobierno. "Los miembros de la ejecutiva del PPP propondrán a los líderes de los seis partidos de la coalición que Sundaravej continúe al frente del Gobierno", indicó el portavoz del partido, Witthaya Buranasiri. Sundaravej, un entusiasta de la gastronomía tailandesa, alegó el pasado lunes, al declarar ante el tribunal, que no estaba contratado por el canal de televisión y que sólo le pagaban por los gastos de transporte y los ingredientes de cocina, por lo que no existía ningún tipo de incompatibilidad. Durante siete años, Sundaravej, veterano político propenso a hacer comentarios mordaces, dirigió el programa de televisión 'Cocinando y protestando', y siendo ya primer ministro hizo varias apariciones en la pequeña pantalla hasta que hace unos meses un grupo de senadores de la oposición presentó el caso ante Tribunal Constitucional. "El trabajo en esa empresa (la productora del programa) se puede considerar como un empleo", señaló el juez. Según el Constitucional, la declaración del primer ministro cesado estuvo plagada de inconsistencias y de intentos de "esconder sus acciones". Además, Sundaravej tiene pendientes en los tribunales varios juicios por irregularidades y otro por supuesta difamación presentado por el vicegobernador de Bangkok, Samart Rapholasit. La semana pasada, la Comisión Electoral propuso la disolución del partido que lidera Sundaravej, tras considerarlo culpable de cometer fraude electoral en los comicios del pasado diciembre, en los que se impuso con el apoyo de seguidores del ex mandatario Thaksin Shinawatra, depuesto hace casi dos años mediante un golpe de Estado. Las protestas contra el primer ministro comenzaron el pasado mayo, cuando los seguidores de la Alianza acamparon frente al edificio de Naciones Unidas en la capital tailandesa para exigir su dimisión y la de su Gobierno, y se recrudeció el 26 de agosto con la ocupación del palacio gubernamental. Hace una semana, Sundaravej declaró el estado de excepción después de que una

persona muriera y otras 43 resultaran heridas en un enfrentamientos entre seguidores y opositores del Gobierno. Pero el Ejército, al mando del general Anupong Pochinda, militar cercano a la Casa Real, ha eludido aplicar el estado de excepción para dispersar a los manifestantes y las protestas continúan con aire festivo en el palacio gubernamental y las calles adyacentes. El estado de excepción permite a los militares emplear la fuerza para restablecer el orden y prohíbe las reuniones de más de cinco personas. Los líderes de la Alianza tachan a Sundaravej de corrupto, de deslealtad al monarca y de ser un títere al servicio del ex primer ministro Shinawatra, acusado de varios delitos de corrupción en Tailandia, se encuentra exiliado en el Reino Unido.



**El Primer Ministro, eligiendo bananas**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*